

**INFORME No. 37/22**

**PETICIÓN 1688-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

RAMÓN ANTONIO VALENCIA DUQUE

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 39

20 marzo 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de marzo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 37/22. Petición 1688-12. Admisibilidad. Ramón Antonio Valencia Duque. Colombia. 20 de marzo de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Sergio Estarita Jiménez y Jahir Alberto Hernández Carvajal |
| **Presunta víctima:** | Ramón Antonio Valencia Duque |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículo 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 18 de septiembre de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 20 de julio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 1º de junio de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 12 de octubre de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 19 de julio de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 19 de octubre de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 23 de noviembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 3 de agosto de 2012 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que Colombia debe ser declarada internacionalmente responsable por la violación de los derechos humanos del señor Ramón Antonio Valencia Duque, debido a su procesamiento y condena penales en única instancia por la Corte Suprema de Justicia.

2. La petición relata que el señor Valencia ocupaba el cargo de Senador de la República desde marzo de 2007. Sin embargo, fue señalado de haber establecido vínculos con grupos armados ilegales (paramilitares) para efectos de resultar elegido como congresista; y la Corte Suprema de Justicia inició un proceso penal en su contra dentro del así denominado “escándalo de la parapolítica”. El 4 de julio la Sala Penal abrió investigación previa en su contra. El 21 de abril de 2009 el señor Valencia renunció a su curul de Senador, y su renuncia fue aceptada por la mesa directiva del Senado el 22 de abril de 2009. Ante la aceptación de la renuncia, el 26 de abril de 2009 la Sala Penal de la Corte Suprema determinó que a partir de esa fecha no era competente para investigar y juzgar al señor Valencia, y el 5 de mayo de 2009 remitió el proceso a la Fiscalía General de la Nación. El 18 de mayo de 2009 el Fiscal General de la Nación designó al Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia para continuar desarrollando la investigación; el proceso fue formalmente radicado ante la Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia el 26 de mayo de 2009. Esta funcionaria avocó conocimiento del proceso el 27 de agosto de 2009, y fijó fecha para recibir la versión libre del señor Valencia.

3. El 18 de septiembre de 2009 la Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia resolvió enviar de nuevo el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, en consideración al cambio de jurisprudencia que había tenido lugar, en virtud del cual el máximo tribunal se había declarado competente para continuar adelantando las investigaciones y juicios seguidos contra congresistas y excongresistas que hubiesen renunciado a su curul. La Sala Penal de la Corte Suprema recibió el expediente y reasumió competencia sobre el proceso mediante auto del 24 de febrero de 2010. Tras 22 meses de indagación preliminar la Sala Penal dictó resolución de apertura de instrucción. El 11 de mayo de 2010 se resolvió su situación jurídica, imponiéndole la medida de detención preventiva sin derecho a libertad provisional como presunto autor del delito de concierto para delinquir agravado. Posteriormente, según consta en la documentación adjunta a la petición, el señor Valencia aceptó expresamente los cargos que se le imputaban en audiencia pública del 25 de noviembre de 2010, admitió su culpabilidad y se acogió a sentencia anticipada accediendo al beneficio de rebaja del 50% de la pena, por lo cual el 14 de diciembre de 2010 la Corte condenó al señor Valencia a la pena de 45 meses de prisión al considerarlo responsable del delito de concierto para promover grupos armados al margen de la ley, con base en la confesión libre, manifiesta y pública de su responsabilidad penal.

4. La parte peticionaria alega en primer lugar que la Corte Suprema de Justicia no era el órgano constitucionalmente competente para juzgar al señor Valencia, puesto que éste había renunciado a su cargo como Senador, y el delito por el cual se le condenó no guardaba -en criterio del peticionario- relación con sus funciones como legislador. Segundo, alega que se violó el debido proceso porque la investigación previa excedió el término máximo de seis meses previsto en la ley aplicable, puesto que se extendió por veintidós meses entre el 4 de julio de 2008 y el 29 de abril de 2010. Tercero, alega que se vulneró el derecho a la doble instancia, ya que la sentencia condenatoria no era susceptible del recurso de apelación. Cuarto, considera violado su derecho de defensa, pues la Sala Penal de la Corte Suprema, mediante auto del 16 de abril de 2009, decidió incorporar al proceso como prueba la declaración de un líder paramilitar vertida en otro proceso penal distinto que se desarrollaba ante la propia Sala Penal, sin que dicha declaración hubiese contado con la presencia del abogado defensor del señor Valencia, quien por lo tanto no tuvo la oportunidad de interrogar al declarante en su versión. Quinto, alega que se violó su derecho a un juez imparcial, ya que la propia Corte Suprema fue la que desarrolló tanto la etapa de investigación como la etapa de juzgamiento, por lo cual los magistrados de la Sala Penal ya se habían prefigurado una postura con respecto al proceso al momento de condenarlo penalmente. El peticionario alega como violados no solamente los artículos 8, 1.1 y 2 de la Convención Americana, sino también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

5. Contra la sentencia condenatoria dictada en única instancia por la Sala Penal de la Corte Suprema, el señor Valencia interpuso una acción de tutela el 3 de agosto de 2012 ante la Sala Civil de la propia Corte Suprema. Esta Sala, en sentencia del 22 de agosto de 2012, denegó el amparo, negándose a abrir a trámite la demanda por considerar que no era procedente la acción de tutela en contra de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia. Contra la decisión de no abrir a trámite la demanda, no se interpuso recurso adicional, ni se recurrió a la presentación de una nueva acción de tutela ante otro despacho judicial distinto, posibilidad que consagraba el ordenamiento constitucional colombiano entonces vigente.

6. En su contestación, el Estado pide a la CIDH que declare inadmisible la petición. En primer lugar afirma que la CIDH carece de competencia material para pronunciarse sobre las alegadas violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, invocados en la demanda.

7. Al resumir el trámite del proceso penal surtido contra el señor Valencia y las actuaciones posteriores, el Estado afirma que frente a la decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de no abrir a trámite la demanda de tutela, *“la presunta víctima no agotó el trámite establecido en Autos 04 de 2004 y 100 de 2008 proferidos por la Corte Constitucional de Colombia, en relación con las acciones de tutela interpuestas contra providencias judiciales proferidas por altas cortes”*. A este respecto Colombia precisa adicionalmente que *“la Corte Constitucional estableció que si un ciudadano interponía una acción de tutela contra providencia de la Corte Suprema de Justicia, y la misma no era admitida a trámite, éste tenía la facultad de acudir ante cualquier juez para reclamar la protección de los derechos fundamentales que considerara vulnerados con la actuación de una Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia”*, lo cual el señor Valencia se abstuvo de hacer. Pese a efectuar esta precisión, el Estado no formula la excepción de indebido agotamiento de los recursos domésticos a este respecto; dicha excepción, como se reseña más adelante, la refiere el Estado tanto en su contestación inicial como en sus observaciones adicionales exclusivamente a la falta de interposición de una demanda de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

8. A continuación, el Estado asevera que la parte peticionaria ha recurrido al Sistema Interamericano en tanto tribunal de alzada o “cuarta instancia”, para que se vuelva a examinar un asunto que ya fue decidido y resuelto en sede interna mediante decisiones judiciales definitivas que se encuentran en firme. El Estado afirma que se configura la cuarta instancia internacional en relación con la alegada vulneración del derecho a la doble instancia, puesto que la concordancia del proceso penal que resultó en la condena del señor Valencia con las garantías convencionales y constitucionales, ha sido constatada y declarada en diferentes fallos de la Corte Constitucional, adoptados en procesos distintos al del señor Valencia, que están en firme, son definitivos y no pueden ser examinados por la CIDH.

9. En forma conexa, el Estado se refiere a los autos del 1º y 5 de septiembre de 2009 dictados por la Corte Suprema de Justicia, en los cuales ésta Corporación asumió la competencia sobre los procesos contra congresistas que hubiesen renunciado a su curul, en un cambio jurisprudencial frente a su postura previa en la materia. El Estado precisa que mediante el Auto de 1º de septiembre de 2009, dictado en un proceso distinto al que se siguió contra el señor Valencia, la Corte Suprema reconceptualizó el precedente judicial que definía el alcance de la atribución de competencia constitucional a la Corte Suprema de Justicia para funcionarios aforados. En aplicación de esta nueva postura jurisprudencial, el Estado se refiere al auto del 24 de febrero de 2010 mediante el cual la Corte Suprema reasumió competencia sobre el proceso contra el señor Valencia, y afirma que este auto es una providencia motivada, en la que la Corte expuso las razones detalladas por las que se consideraba competente para conocer del caso, en una decisión respetuosa de las garantías procesales y consistente con el nuevo precedente e interpretación vigente.

10. Frente al reclamo por duración excesiva de la etapa de investigación preliminar, el Estado afirma que la ley procesal establece que este vicio debe ser alegado dentro del término de traslado previo a la etapa preparatoria, en el entendido de que, tal como lo ha dispuesto la Corte Suprema en su jurisprudencia, si no se alega en ese momento procesal, la presunta irregularidad se entiende convalidada por la parte afectada.

11. El Estado también solicita que la petición sea declarada inadmisible bajo los literales c) y d) del artículo 47 de la Convención Americana, puesto que en su criterio no caracterizan violaciones de los derechos humanos, y/o son manifiestamente infundados, los cargos presentados por el peticionario relativos a: (i) el derecho a un juez imparcial, ya que en criterio de Colombia la investigación y juzgamiento del señor Valencia por la Sala Penal de la Corte Suprema se desarrollaron en virtud del modelo de sistema inquisitivo seguido por dicho alto tribunal, y no hay obligación internacional alguna que imponga la adopción de un modelo específico en sistema penal de un Estado, correspondiendo este tema a un asunto netamente doméstico colombiano. También recuerda que la Corte Constitucional, en fallos adoptados en procesos distintos al del señor Valencia, ha convalidado la coherencia entre el sistema de acusación y juzgamiento de altos funcionarios aforados ante la Corte Suprema, y los derechos humanos protegidos tanto en la Constitución como en la Convención Americana, incluyendo el principio de independencia judicial. (ii) El derecho a la defensa y la contradicción de la prueba, ya que de conformidad con la legislación procesal, las pruebas trasladadas se pueden incorporar a un determinado procedimiento siempre y cuando hayan sido solicitadas y decretadas en la audiencia preparatoria, o que la providencia mediante la cual se les incorpora haya sido notificada a los sujetos procesales, lo cual garantiza el derecho de contradicción. En este caso la prueba fue trasladada antes de la audiencia preparatoria y la decisión de incorporarla se notificó debidamente al apoderado del señor Valencia; además, está demostrado en la propia sentencia condenatoria que el abogado del señor Valencia solicitó copia de la declaración y expresamente la controvirtió.

12. Por último, en forma subsidiaria el Estado colombiano formula la excepción de indebido agotamiento de recursos domésticos, por cuanto el señor Valencia no acudió a la vía judicial de la acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa para obtener la indemnización de los perjuicios que dice haber sufrido, a causa del hecho del legislador.

13. En sus escritos de observaciones adicionales ambas partes reiteran, en lo esencial, los alegatos plasmados respectivamente en la petición inicial y en la contestación inicial del Estado.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

14. El reclamo principal del peticionario alude a alegadas violaciones de sus garantías judiciales en el curso del proceso penal de única instancia que se desarrolló en su contra ante la Corte Suprema de Justicia, y de la sentencia condenatoria anticipada proferida en su contra tras su confesión de responsabilidad. Como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos[[4]](#footnote-5), la CIDH considera que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en su desarrollo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de garantías procesales para hacer valer sus derechos.

15. En cuanto al cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos en el caso bajo estudio, se observa en primer lugar que bajo el ordenamiento jurídico aplicable en Colombia al momento en que se profirió la condena contra el señor Valencia (esto es, antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2018), no procedía recurso ordinario alguno contra los fallos dictados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana frente a funcionarios con fuero constitucional, por ser éstos de única instancia.

16. La CIDH también toma en consideración que, según lo explicó el Estado, bajo el ordenamiento jurídico colombiano sí es posible interponer dos tipos de recursos judiciales extraordinarios contra tales fallos de única instancia, a saber, la acción de revisión y la acción de tutela. La acción de tutela, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, procede de manera excepcional y extraordinaria contra decisiones judiciales, cuando en ellas se haya incurrido en lo que la Corte Constitucional ha denominado “vías de hecho”, esto es, causales específicas y restringidas de procedencia de la tutela. Se trata, así, de un recurso constitucional de carácter extraordinario provisto por el sistema jurídico colombiano.

17. Está demostrado en el expediente que el señor Valencia, tras acogerse a sentencia anticipada mediante la aceptación expresa de su responsabilidad penal por concierto para promover grupos armados al margen de la ley -v.g. asociación con grupos paramilitares para constreñir al electorado y acceder a una curul en el Senado-, optó por interponer una acción de tutela en contra de la sentencia condenatoria -casi veinte meses después de que ésta fuese proferida-, alegando en dicha acción de tutela la violación de sus garantías procesales. En efecto, contra la sentencia anticipada dictada el 14 de diciembre de 2010, el señor Valencia interpuso una acción de tutela el 3 de agosto de 2012, que la Sala Civil de la Corte Suprema se negó a abrir a trámite por considerar improcedente la acción de tutela contra los fallos del máximo tribunal de la justicia ordinaria colombiana.

18. En esta medida, dada la opción procesal que eligió el señor Valencia en el sentido de ejercer el recurso extraordinario de la acción de tutela contra sentencias, la CIDH considera que los recursos domésticos en este caso fueron agotados, y que su agotamiento ocurrió con la adopción y notificación de la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 2012; cumpliéndose así formalmente con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Al haberse recibido la petición en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana el 18 de septiembre de 2012, se constata que se cumplió con el término de presentación de seis meses fijado por el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

19. El Estado ha alegado, en su contestación inicial, que el señor Valencia acude a la CIDH en tanto tribunal de cuarta instancia internacional, para que se examinen asuntos que ya fueron resuelto en sede interna mediante decisiones judiciales definitivas que se encuentran en firme. La Comisión Interamericana ha adoptado una postura uniforme y consistente, en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia de fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana[[5]](#footnote-6).

20. El reclamo central del señor Valencia que será admitido en el presente informe se centra en la naturaleza no apelable de dicha sentencia de única instancia, y en el hecho de que no tuvo acceso a una revisión integral de la misma por una autoridad judicial distinta a aquella que la profirió. Los argumentos que ha planteado el señor Valencia para sustentar, en relación con este reclamo principal, su caracterización preliminar de las violaciones a la Convención Americana, son claros, y habrán de ser examinados en la etapa de fondo del presente procedimiento interamericano, junto con los importantes alegatos sustantivos presentados por el Estado en su contestación. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie*, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos.

21. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria alusivas a la violación de su derecho a la impugnación del fallo condenatorio no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del señor Ramón Antonio Valencia Duque.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de marzo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019; Informe No. 116/19. Petición 1780-10. Admisibilidad. Carlos Fernando Ballivián Jiménez. Argentina. 3 de julio de 2019, párr. 16; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párr. 13. [↑](#footnote-ref-6)